



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00328-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARIANITA DE JESUS VILLOTA Y ROBINSON PAZ GONZALEZ

SENTENCIA No. 170

Ref: Divorcio de Matrimonio Religioso
Stes : Marianita de Jesús Villota y
Robinson Paz González

Santiago de Cali-(V), catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores MARIANITA DE JESUS VILLOTA Y ROBINSON PAZ GONZALEZ.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Marianita de Jesús Villota y Robinson Paz González, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Religioso que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio religioso el 15 de abril del año 2012, en la Iglesia Cruzada Cristiana de la ciudad, el cual se encuentra registrado en la Notaria Sexta de la ciudad, bajo el indicativo serial No. 5644280.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00328-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARIANITA DE JESUS VILLOTA Y ROBINSON PAZ GONZALEZ

2. Lo pedido.

Los demandantes procrearon un hijo que en la actualidad es menor de edad, de nombre Jesús Adrián Paz Villota, nacido el 22 de julio de 2009, el cual se encuentra registrado en la Registraduría del Estado Civil con indicativo serial No. 42526246.

Los señores Villota – Paz manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de matrimonio religioso y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con su hijo Jesús Adrián Paz Villota, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 04 de julio del año 2023, la presente demanda la cual fue admitida por auto No. 1431 del 07 de julio del corriente y se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00328-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARIANITA DE JESUS VILLOTA Y ROBINSON PAZ GONZALEZ

1. Decisiones parciales de validez.

Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 04 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00328-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARIANITA DE JESUS VILLOTA Y ROBINSON PAZ GONZALEZ

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00328-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARIANITA DE JESUS VILLOTA Y ROBINSON PAZ GONZALEZ

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00328-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARIANITA DE JESUS VILLOTA Y ROBINSON PAZ GONZALEZ

demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010).*

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

² Ibídem

² F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00328-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARIANITA DE JESUS VILLOTA Y ROBINSON PAZ GONZALEZ

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Sexta de la ciudad, donde se indica que éste fue celebrado ante la Iglesia Cruzada Cristiana el día 15 de abril de 2012, e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 5644280.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y la menor en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio religioso que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del Matrimonio Religioso contraído entre el señor Robinson Paz González, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.384.301 y Marianita de Jesús Villota, identificada con cédula de ciudadanía No 27.143.164, el día 15 de abril de 2012, en la Iglesia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00328-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARIANITA DE JESUS VILLOTA Y ROBINSON PAZ GONZALEZ

Cruzada Cristiana de la ciudad e inscrito en la Notaria Sexta de la ciudad, bajo el indicativo serial No. 5644280.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

“5.- Que cada uno de los cónyuges velara por su personal sostenimiento. Tendrán en adelante su residencia y domicilio separadamente y lo podrán establecer dentro o fuera del País, sin autorización del otro cónyuge.”

Respecto de su hijo menor de edad Jesús Adrián Paz Villota :

“2.- Que los padres acuerdan que el adolescente a menor de edad JESUS ADRIAN PAZ VILLOTA, quedará bajo la patria potestad de ambos y el cuidado personal a favor de la madre señora MARIANITA DE JESUS VILLOTA. 3.- Igualmente por mutuo acuerdo el padre pagará la suma de \$300.000.00 como cuota alimentaria para su hijo menor JESUS ADRIAN PAZ VILLOTA, dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual. Dinero este que será entregado directamente a la señora MARIANITA DE JESUS VILLOTA, previa expedición de recibo, dicha cuota se incrementará anualmente conforme lo de Ley cada año de conformidad al aumento del Salario Mínima Legal. 4.- En cuanto a las visitas, por acuerdo mutuo, el padre podrá visitar a su hijo menor JESUS ADRIAN PAZ VILLOTA, los días sábados cada ocho días en horario comprendido entre las 1:00 pm a las 7:00 pm, estas visitas se realizarán en la Calle 99 No. 22-82 del barrio Talanga Cuatro (4) de esta ciudad. Respecto de las vacaciones, conforme al calendario del colegio tomará parte de las vacaciones de mitad de año y en el mes de diciembre compartirá navidad a fin de año, de mutuo acuerdo sin que exista ninguna clase de restricción.”

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Liquédese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00328-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: MARIANITA DE JESUS VILLOTA Y ROBINSON PAZ
GONZALEZ

ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

6

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25ccd7f23f694cb54066157f4651059dc5c03af4bf226390f5d0f96fc78d7d4**

Documento generado en 13/07/2023 05:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>